

**Zona número tres.**

Caudal máximo autorizable .....	80 l/seg.
Distancia mínima entre captaciones .....	200 metros.

**Zona número cuatro**

Caudal máximo autorizable .....	50 l/seg.
Distancia mínima entre captaciones .....	200 metros.

**Zona número cinco**

Caudal máximo autorizable:	
Manto freático .....	10 l/seg.
Manto profundo .....	80 l/seg.
Distancia mínima entre captaciones:	
Manto freático .....	150 metros.
Manto profundo .....	300 metros.

**Zona número seis**

Caudal máximo autorizable .....	100 l/seg.
Distancia mínima entre captaciones .....	200 metros.

**Zona número siete**

Caudal máximo autorizable .....	80 l/seg.
Distancia mínima entre captaciones .....	300 metros.

**Zona número ocho**

Caudal máximo autorizable .....	50 l/seg.
Distancia mínima entre captaciones .....	500 metros.
Distancia mínima a los manantiales Siete Fuentes, San Juan, Zalema y Priego .....	2.000 metros.

**Zona número nueve**

Caudal máximo autorizable .....	80 l/seg.
Distancia mínima entre captaciones .....	500 metros.
Distancia mínima a los manantiales Fuencaliente, Almanzora, Armada y Basilica de Orcén y Perpacén Bugéjar y Fuencaliente de Húscar .....	2.000 metros.

El Organismo encargado de la autorización y vigilancia, a que se refiere el artículo cuarto, estudiará la repercusión de la obra que se solicita, en el balance actualizado de cada zona, que en estos momentos resulta ser, según los estudios del Proyecto de Investigaciones Hidrogeológicas de la Cuenca del Guadalquivir:

Zona 1: Volumen disponible .....	160 Hm <sup>3</sup> /año.
Zona 2: Volumen disponible .....	3 Hm <sup>3</sup> /año.
Zona 3: Volumen disponible .....	33 Hm <sup>3</sup> /año.
Zona 4: Volumen disponible .....	3 Hm <sup>3</sup> /año.
Zona 5: Volumen disponible .....	7 Hm <sup>3</sup> /año.
Zona 6: Volumen disponible .....	90 Hm <sup>3</sup> /año.
Zona 7: Volumen disponible .....	30 Hm <sup>3</sup> /año.
Zona 8: Volumen disponible .....	14 Hm <sup>3</sup> /año.
Zona 9: Volumen disponible .....	22 Hm <sup>3</sup> /año.

Artículo cuarto.—Corresponde al Ministerio de Obras Públicas el control y vigilancia de las captaciones en las zonas a que se refiere el presente Decreto y su planificación conjugada con la de las aguas superficiales. Las autorizaciones que al efecto otorgue la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Guadalquivir requieren informe del Instituto Geológico y Minero, que será vinculante. En éste, el Instituto impondrá, a la vista de la solicitud presentada, las normas técnicas de ejecución, tales como filtros, sellado de acuíferos, cementaciones, etcétera, para un mejor uso.

Artículo quinto.—Una vez terminadas las obras, deberán ser inscritas en el Registro de Pozos y Manantiales de la Sección de Minas de la provincia correspondiente, detallándose:

- Características físicas de las labores de captación.
- Corte geológico.
- Niveles hidráulicos encontrados.
- Aforos.
- Análisis químicos.
- Características de las instalaciones elevadoras.

De esta inscripción se dará traslado íntegro a la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Guadalquivir y al Instituto Nacional de Colonización.

Artículo sexto.—En aquellas zonas en que los estudios de viabilidad que realicen conjuntamente los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura así lo aconsejen, se tomarán por la Presidencia del Gobierno las medidas precisas para su desarrollo económico y social, mediante la utilización de los caudales subterráneos a que se refiere el artículo tercero, debidamente conjugados con los de superficie existentes.

En relación con la zona de Almonte y Marismas, el Ministerio de Agricultura procederá seguidamente a su declaración de interés nacional, así como a la captación y aplicación de las aguas subterráneas precisas para su transformación.

Por el Ministerio de Obras Públicas y por el Instituto Geológico y Minero se reservarán para estos fines y se protegerán adecuadamente las aguas existentes en la zona primera de las definidas como de explotación controlada en el artículo primero, hasta un total de ciento cuarenta y cinco millones de metros cúbicos al año.

Artículo séptimo.—La infracción de lo dispuesto en el presente Decreto será sancionada con multas de diez mil a doscientas cincuenta mil pesetas, según la trascendencia de la falta, apreciada en atención al caudal alumbrado y a la perturbación que las obras hayan podido ocasionar al balance hídrico de la zona o a captaciones autorizadas existentes.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior se impondrán por el Ministerio de Obras Públicas, previo informe del Instituto Geológico y Minero y a iniciativa de los Servicios competentes de cualquiera de los Ministerios de Obras Públicas, Industria o Agricultura, que además podrán recibir las denuncias que al efecto presentaran los posibles afectados, previa tramitación del expediente a que se refiere el capítulo II del título sexto de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Con independencia de las antedichas sanciones, el responsable de la infracción vendrá obligado a la demolición de las obras realizadas, procediéndose, si éste no lo hiciese, a la ejecución subsidiaria, a su costa, de dicha demolición.

Artículo octavo.—Se autoriza a los Ministerios de Obras Públicas, Industria y Agricultura para que, conjuntamente y a propuesta de la Comisaría de Aguas del Guadalquivir, del Instituto Nacional de Colonización o del Instituto Geológico y Minero, puedan variar las normas técnicas del presente Decreto, de acuerdo con las repercusiones que sobre las distintas zonas vayan teniendo las nuevas captaciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 1 de abril de 1971 por la que se establece la estadística de actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Las actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico, tanto del sector privado como del sector público, van adquiriendo cada día más importancia en el conjunto económico nacional.

Una información estadística básica sobre estas actividades se hace cada vez más imprescindible para realizar una política adecuada de planificación y desarrollo de la investigación. Por otra parte, los Organismos internacionales, como la UNESCO y la OCDE, de los que España es país miembro, formulan requerimientos de información estadística sobre este campo, elaborada con arreglo a ciertas normas para que sea comparable con la de los demás países.

Para satisfacer esta doble finalidad el Instituto Nacional de Estadística, con la colaboración de los Organismos más relacionados con esta materia, ha redactado un proyecto de estadística sobre las actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico, que ha sido dictaminado por el Consejo Superior de Estadística.

En su virtud, a propuesta del Instituto Nacional de Estadística,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—En colaboración con el Ministerio de Educación y Ciencia y el Patronato «Juan de la Cierva» de Investigación Científica y Técnica, el Instituto Nacional de Estadística llevará a cabo la estadística de actividades en investigación científica y desarrollo tecnológico.

Segundo.—La estadística alcanzará a los Organismos públicos, Centros de enseñanza superior, Empresas e Instituciones privadas sin fines de lucro que realicen actividades de investigación científica y desarrollo tecnológico.

Tercero.—La estadística se realizará con periodicidad bienal y los datos se obtendrán con referencia a cada uno de los dos años del bienio.

Cuarto.—La recogida de datos se llevará a cabo por el Ministerio de Educación y Ciencia en cuanto se refiere a los Centros de enseñanza superior, por el Patronato «Juan de la Cierva» en relación con las Empresas y por el Instituto Nacional de Estadística a los Organismos públicos e Instituciones privadas sin fines de lucro.

El Instituto Nacional de Estadística y los Organismos colaboradores citados podrán dirigirse a las Entidades antes enumeradas en solicitud de los datos primarios y, en su caso, de las aclaraciones necesarias para su depuración, quienes deberán prestar su colaboración de acuerdo con el vigente Reglamento de Estadística.

Quinto.—Corresponde al Instituto Nacional de Estadística la elaboración y publicación de los resultados de esta estadística.

Los datos sólo se publicarán y facilitarán, en su caso, agrupados, sin referencia alguna de carácter individual, para la observancia del secreto estadístico.

Sexto.—La Dirección General del Instituto Nacional de Estadística dictará las instrucciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Orden y podrá modificar los cuestionarios en forma no sustancial, según la experiencia aconseje, y de acuerdo con los organismos colaboradores.

Disposición transitoria.—La primera estadística bienal se llevará a cabo dentro del año en curso con referencia a los años 1969 y 1970.

Lo que comunico a VV. EE. y V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de abril de 1971.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros e Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*DECRETO 736/1971, de 1 de abril, por el que se modifican los de 1 de diciembre de 1966 y 28 de diciembre de 1967.*

La conveniencia de intensificar las relaciones entre el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Universidad, y fomentar la creación de Institutos Universitarios a que se refiere el artículo setenta y tres de la Ley General de Educación, así como la coordinación de la Universidad y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, aconseja modificar la estructura orgánica reglada en los Decretos tres mil cincuenta y cinco, mil novecientos sesenta y seis, de uno de diciembre, y tres mil doscientos ochenta y siete, de veintiocho de diciembre, estableciendo un cauce adecuado para la presencia efectiva de los titulares de los cargos del Ministerio de Educación y Ciencia, relacionados con la investigación en los órganos de gobierno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de sus organismos autónomos.

En su virtud, de conformidad con el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Subsecretario del Ministerio de Educación y Ciencia, el Director general de Universidades e Investigación, el Secretario general técnico del Departamento y el Subdirector general de Promoción de la Investigación serán miembros natos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, formando parte del Consejo Ejecutivo, de la Comisión

Permanente y de la Junta Económica, así como de la Junta de Gobierno, Comisión Permanente y Junta Económica de sus organismos autónomos, Patronato «Juan de la Cierva» y División de Ciencias Matemáticas, Médicas y de la Naturaleza.

Artículo segundo.—Quedan modificados, en el sentido antes indicado, los artículos veintiuno y veintidos del Decreto tres mil cincuenta y cinco, mil novecientos sesenta y seis, de uno de diciembre, y los artículos nueve, doce y trece del Decreto tres mil doscientos ochenta y siete, de veintiocho de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a uno de abril de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE LUIS VILLAR PALASI

*ORDEN de 5 de abril de 1971 por la que se modifica la de 7 de enero de 1971 que creó la Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia.*

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 7 de enero de 1971 por la que se crea la Comisión de Informática del Departamento establece que el Director del Centro de Proceso de Datos actuará de Secretario de dicha Comisión. Por otra parte, el Decreto 147/1971, de 28 de enero, de reestructuración del Ministerio, confiere la dirección del Centro de Proceso de Datos al titular de la nueva Subdirección General de Organización y Automación de los Servicios.

Una adecuada armonización de los niveles jerárquicos de los miembros de la Comisión aconseja la modificación del artículo segundo de la Orden ministerial de 7 de enero pasado.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo único.—El artículo segundo de la Orden ministerial de 7 de enero de 1971 quedará redactado de la siguiente forma: «La Comisión de Informática del Ministerio de Educación y Ciencia estará presidida por el Subsecretario del Departamento o persona en quien delegue, y estará integrada por el Secretario General Técnico del Departamento, como Vicepresidente primero; el Subdirector general de Organización y Automación de los Servicios, como Vicepresidente segundo; como Vocales, por un representante de cada Dirección General del Departamento, un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, el Director del Instituto de Informática, el Secretario general del Centro Nacional de Investigaciones para el Desarrollo de la Educación (CENIDE) y el Director adjunto del Centro de Proceso de Datos del Ministerio, quien además actuará de Secretario».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 5 de abril de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 26 de marzo de 1971 por la que se fija el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras para el ejercicio económico 1969-1970.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 82, de fecha 6 de abril de 1971, páginas 5600 y 5601, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: